

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-19/2012

ACTORES: JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ Y OLGA
MORENO TINAJERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA Y COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA, AMBAS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS: MA. YESENIA PUGA
PUGA Y ROBERTO ISAAC GONZÁLEZ LARA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA
RUIZ

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día dieciséis de febrero del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Jorge Aguilar Rodríguez** y **Olga Moreno Tinajero**, en contra de la no emisión de la Resolución dentro del Recurso de Apelación, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, presentado en fecha 10 de Diciembre de 2011 y del dictamen mediante el cual se niega el Registro de la Fórmula integrada por los Profesores Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, como Candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato para el periodo 2011 – 2014; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos acontecidos durante el año dos mil once:

1. Registro de Fórmula. En fecha veintiocho de agosto, los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, acudieron al Comité Directivo Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional, a registrar su fórmula como Presidente y Secretaria General respectivamente de dicho Comité Directivo para el periodo 2011-2014, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos por conducto de su órgano Auxiliar.

Señalan los recurrentes que los representantes del Órgano Auxiliar no se presentaron en términos de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de fecha doce de agosto, por lo que integrantes del Comité Directivo Municipal formaron el supuesto Órgano, sin haber acreditado contar con las facultades necesarias para desempeñar dicha función.

No obstante lo anterior, y con objeto de no quedar fuera del proceso interno de postulación para el cargo de Presidente y Secretaria General respectivamente del Comité Municipal de Tarimoro del Estado de Guanajuato, dicho Órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, recibió la documentación de la fórmula integrada por los recurrentes, para participar dentro del proceso interno de postulación.

2. Dictamen del Registro. Con fecha treinta de agosto la Comisión Estatal de Organización del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen mediante el cual se niega el Registro de la fórmula integrada por los hoy actores, como candidatos a Presidente y Secretaria General para el periodo 2011-2014 del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional.

3. Presentación del Recurso de Inconformidad. En fecha treinta y uno de agosto, los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, acudieron ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, para presentar su Recurso de Inconformidad en base a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I inciso b, 18, 21 fracción III, 63, del Reglamento de Medios de Impugnación, señalando que en dicho recurso no se pronunció la resolución correspondiente, vulnerando lo dispuesto por los artículos 49 y 64 párrafo segundo del citado reglamento.

4. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En fecha cuatro de noviembre, los ahora promoventes presentaron ante este H. Tribunal el referido juicio, mismo que se radicó bajo el número de expediente TEEG-JPDC-21/2011, el cual pronunció resolución en fecha cinco de diciembre de la anualidad pasada, en la que se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución emitiera la resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad.

5. Resolución del Recurso de Inconformidad. Mediante resolución de fecha siete de diciembre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, resolvió el citado recurso, que fue notificado a los interesados el día ocho de diciembre.

6. Presentación del Recurso de Apelación. En fecha diez de diciembre, los ahora actores presentaron por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado Instituto político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción.

En fecha treinta y uno de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito suscrito por los ciudadanos **Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero**, por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, mediante el cual promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, por oficio número TEEG-OM-008/2012 de fecha treinta y uno de enero de este año, el Oficial Mayor de este Tribunal remitió a la Secretaria General, el escrito en quince fojas del juicio para la protección de los derechos político-electorales, acompañado de dos anexos.

b) Turno. Por acuerdo dictado el uno de febrero del presente año y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-19/2012**, que por turno le correspondió; turnándose a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. Por auto de fecha dos de febrero de dos mil doce y notificado el día tres del mismo mes y año, y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a las autoridades señaladas como responsables, a los terceros interesados señalados, así como a cualquier otra persona que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, comparecieron los ciudadanos: **Ingeniero José Luis González Uribe**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; **Licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez**, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado Partido político; **Ma. Yesenia Puga Puga y Roberto Isaac González Lara**, en su carácter de terceros interesados; y **Juan Carlos Camacho García** en su carácter de Secretario General de Acuerdos Encargado de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado Partido político, en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21,

fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Escrito de demanda. Los conceptos de agravio expresados en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

“VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

PRIMERO.- Nos causa agravio a los suscritos, la NO emisión de la Resolución el Recurso de Apelación, descrito en el punto 8 del Capítulo de Antecedentes del presente escrito de demanda, ya que ha transcurrido en exceso el término señalado en el Artículo 77 segundo párrafo del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, dejando a los suscritos en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica al desconocer si se revocará o confirmará la resolución de fecha 07 de Diciembre del año 2011, descrita en el punto 7 del capítulo de Antecedentes de la presente.

En este orden de ideas al resultar procedente la competencia de este H. Tribunal en el asunto que se plantea en la presente demanda, solicitamos que entren al estudio del asunto, estudiándose nuestros agravios planteados en el Recurso de Apelación descrito en el Capítulo de Antecedentes del cuerpo de la presente, mismos que se plasman en los puntos siguientes.

SEGUNDO.- Nos causa agravio a los suscritos la Resolución que por este medio se recurre, en atención a que la misma es violatoria de los artículos 12, 25, 26, 27, 28, 33, 54 fracción IV del reglamento de Medios de Impugnación, concatenada con los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Comisión de Justicia Partidaria, en la Resolución que se impugna determina que el suscrito JORGE AGUILAR RODRÍGEZ, desempeño el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, en base a **un escrito de fecha 19 de Agosto de 2011** dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, documento que en ningún momento refiere el nombramiento o documento donde contenga el supuesto carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tarimoro, Guanajuato, ya que si entonces el suscrito presento un documento ostentándome como el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así será que se tome tal personería y carácter ante el Consejo Directivo Estatal de ese partido, resultando incongruente que la Comisión resolutora pretenda dar sustento a la Resolución que se recurre, mediante un razonamiento basado en este sentido, ya que por eso existen estatutos y normas que rigen a nuestro partido, siendo imprescindible la **EXISTENCIA** de un **NOMBRAMIENTO** en favor del suscrito como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tarimoro, Guanajuato; Así mismo y en base a un informe **INCOMPLETO** por parte de la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al cual no se acompaña **NINGÚN NOMBRAMIENTO HECHO AL SUSCRITO**, máxime que el mismo jamás me fue legalmente notificado.

No obstante lo anterior, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, cuenta con todas las facultades de hacerse llegar las pruebas necesarias para resolver los medios de impugnación intrapartidarios, en tal virtud la Comisión resolutora debió solicitar de nueva cuenta a la Secretaria de Organización que enviara la documentación correspondiente que **ACREDITARÁ LEGALMENTE** el dictamen donde se establecía que el suscrito tenía el carácter antes descrito, es decir el **NOMBRAMIENTO** correspondiente, a efecto de cumplir con el principio de legalidad, y por consiguiente generando la certidumbre jurídica a la que esta Institución Partidaria está obligada en términos de sus estatutos vigentes y aplicables.

A mayor abundancia, No es aplicable la tesis que hace valer la comisión responsable, en atención a que la misma hace referencia; a que no es necesario la toma de protesta, cuando se trata de existe un acto de **DESIGNACIÓN**, situación que en la especie no aconteció con el suscrito, ya que en su caso una designación se realiza mediante un nombramiento o acta respectiva, aunado al hecho que la misma se trata de una **TESIS AISLADA**, no teniendo efecto obligatorio.

Siguiendo en este orden de ideas, es evidente que la Comisión responsable al emitir la resolución que se recurre, no agoto de manera exhaustiva sus facultades tendientes para hacerse llegar los

medios de convicción necesarios para resolver el Recurso de Inconformidad respectivo. Siendo procedente revocar la Resolución impugnada para efecto de que la Comisión responsable solicite a la Secretaría de Organización del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el nombramiento del suscrito como secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, el Acta de designación al puesto o toma de protesta del mismo, o las constancias que soporten fehacientemente que el suscrito obtuvo tal designación o nombramiento, en términos del Artículo 78 fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación.

Siendo de puntual aplicación la siguiente Jurisprudencia;

Registro No. 920788

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 24

Tesis: 19

Jurisprudencia

Materia (s):

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.-Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Registro No. 919184

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 136

Tesis: 113

Tesis Aislada

Materias (s):

Registro No. 919172

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 120

Tesis: 101

Tesis Aislada

Materia (s):

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista".-12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: David Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 42, Sala Superior, tesis S3EL 005/97.

TERCERO.- Por otro lado, nos causa agravio la resolución que se impugna, ya que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando nuestros derechos y garantías partidarios contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones, así como las consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución impugnada, indebidamente sostiene que el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal se trata de un puesto de **DIRIGENTE EJECUTIVO TERRITORIAL**, como lo dispone la Convocatoria de fecha 12 de Agosto de 2011 en la base Séptima fracción VIII, y el Artículo 135 segundo párrafo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional vigentes, mismo que a la letra dice:

***Artículo 135.** Los comités a que se refiere esta sección podrán crear, para mejor cumplimiento de sus funciones, las dependencias administrativas y comisiones de carácter permanente y transitorio que estimen necesarias, fijándoles sus atribuciones específicas, previa aprobación del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, según corresponda.*

Los Presidentes de los comités municipales y delegacionales designarán a los secretarios que integran dicho órgano, previstos por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 132 de estos Estatutos y distribuirán entre los dirigentes del Comité las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupen; las funciones de las secretarías de los Comités tendrán una naturaleza básicamente operativa, atendiendo los lineamientos normativos y programáticos de los órganos superiores.

En este orden de ideas, queda plenamente demostrado que la secretaría de Organización para el caso que nos ocupa tiene una naturaleza de carácter operativa, y no como puesto de Dirigente Ejecutivo Territorial, como INDEBIDAMENTE lo pretende hacer valer la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al emitir la Resolución impugnada, por lo cual vulnera nuestros derechos político electorales.

En tal virtud, es procedente se revoque el acto impugnado, a efecto de que se emita una nueva resolución, en la cual se determine que NO EXISTEN elementos LEGALES suficientes para estimar que el suscrito haya sido NOMBRADO como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tarimoro, Guanajuato, y en consecuencia se tenga por registrada la formula de los suscritos, por cumplir plenamente con la Convocatoria relativa al Proceso para la Elección de Presidente y Secretario General, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tarimoro, del Estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2011 – 2014, de conformidad con el Manual de Organización del Proceso para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, y los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.”

TERCERO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, así como de la causa de pedir de los accionantes, se advierte que impugnan:

1.- Por una parte, se inconforman en contra de la omisión de resolver el recurso de apelación presentado por los promoventes en fecha diez de diciembre de dos mil once, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Asimismo, señalan que en su concepto, resulta procedente la competencia del Tribunal Electoral, por lo que solicitan que este órgano jurisdiccional estudie el fondo del asunto, para el efecto de que se aborde el análisis de los agravios planteados en su recurso de apelación; medio de impugnación donde controvierten la resolución dictada en la inconformidad intrapartidaria que confirmó la negativa de registro de la fórmula integrada por los recurrentes Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues en el presente caso los actores se inconformaron con la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación promovido ante dicha instancia intrapartidaria, y con base en ello

pretenden que este órgano jurisdiccional estudie el fondo del asunto, para el efecto de que se aborde el análisis de los agravios planteados en su recurso de apelación; medio de impugnación donde controvierten la resolución dictada en la inconformidad intrapartidaria que confirmó la negativa de registro de la fórmula integrada por los recurrentes Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014.

En ese sentido, la conducta omisa que atribuyen los enjuiciantes a la responsable, es de tracto sucesivo, pues sus efectos se prolongan en el tiempo hasta en tanto no ocurra un cambio de situación jurídica.

Es por ello que, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, señala:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en el caso estriba

en la impugnación de la omisión de que se duelen los impugnantes, no ha vencido.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que la demanda se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el que reclaman la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para resolver el recurso de apelación que interpusieron como parte interesada desde el diez de diciembre del dos mil once.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, no existe en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la omisión controvertida es una determinación definitiva.

En efecto, de conformidad con las disposiciones atinentes de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, una vez que se presenta el recurso de apelación, según se precisa en el artículo 77, segundo párrafo del Reglamento de Medios de Impugnación, la autoridad responsable cuenta con setenta y dos horas para resolver dicho medio de impugnación.

Dicha disposición se inserta a continuación:

“Artículo 77.- El trámite y resolución del recurso de apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse **inmediatamente** a su presentación.”

Además, como ya se precisó, no se advierte en la normativa interna del partido, algún recurso o medio de impugnación, mediante el cual de manera eficaz los incoantes pudieran controvertir la omisión de la autoridad responsable de resolver de manera pronta y expedita el recurso de apelación sometido a su consideración, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la omisión combatida es una determinación definitiva.

Así, para efecto de controvertir una omisión como la señalada, es correcta la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 286, fracción II, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII.

Al respecto, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47."

En ese sentido y conforme al trasunto criterio jurisprudencial, en materia electoral no sólo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación, como en la especie acontece.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, y este órgano resolutor no advierte *de oficio* el surtimiento de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar el estudio de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

QUINTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional,

con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe puntualizar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SEXTO.- Pruebas.

A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Por lo que se refiere al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero**, se les tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Copia certificada de fecha dieciocho de enero del dos mil doce, expedida por el licenciado Carlos Hurtado Castellanos, titular de la Notaría Pública número once del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, respecto del recurso de apelación presentado en fecha diez de diciembre de dos mil once, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido revolucionario Institucional en Guanajuato, interpuesto por los profesores Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero en su carácter de aspirantes a candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro y sus anexos.
- Escrito de desistimiento con fecha de recibido de treinta y uno de enero de dos mil doce por el Licenciado Leonel Camacho M.

Asimismo en cuanto al requerimiento formulado al **Comité Directivo Estatal del citado Partido Político**, a través de su Presidente Ingeniero José Luis González Uribe se le tiene por exhibiendo lo siguiente:

- Certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Constancia de fecha cuatro de febrero del presente año, expedida por el Licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene a su cargo el órgano interno que lleva el registro de quiénes son y ostentan el cargo de Secretarios de Organización en los Comités Directivos Municipales de dicho partido político.

Por lo que hace al escrito suscrito por el **Licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez**, en su carácter de Presidente de la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato**; se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Copia certificada de fecha dos de febrero de dos mil doce expedida por el licenciado Rubén Guerrero Merino en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, respecto del

Dictamen mediante el cual se niega el registro de la fórmula de candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tarimoro, Guanajuato, para el periodo 2011 -2014.

En cuanto al escrito presentado por los ciudadanos **Ma. Yesenia Puga Puga y Roberto Isaac González Lara, en su carácter de terceros interesados**, se les tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Presuncional Legal y Humana.
- Instrumental de actuaciones, respecto a todo lo actuado dentro del expediente número TEEG-JPDC-21/2011, radicado en esta Sala.
- Copia simple del escrito de fecha 19 de agosto de 2011 dirigido al Ingeniero José Luis González Uribe.
- Copias fotostáticas de cuatro fotografías con fecha 20 de mayo del 2011.
- Nota periodística del "Sol del Bajío" y copias fotostáticas de las fotografías al parecer de la Toma de protesta del Comité Municipal del PRI en Tarimoro.

Por último, en cuanto al escrito suscrito por **Licenciado Juan Carlos Camacho García, en su carácter de Secretario General de Acuerdos Encargado de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato**; se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Copia certificada de fecha primero de diciembre de dos mil once expedida por el licenciado Juan Carlos Camacho García en su calidad de Secretario General de Acuerdos encargado de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, respecto del Testimonio de la Escritura número 205,094 de fecha treinta de julio del año dos mil nueve, así como del Testimonio número 489 Libro 1, de la LIII Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional celebrada el día dieciocho de septiembre del dos mil diez.
- Copia certificada de fecha ocho de febrero de dos mil doce expedida por el licenciado Juan Carlos Camacho García, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, respecto del Expediente CNJP-RA-GTO-026/2012.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del Código Electoral de la entidad.

En cuanto a las presunciones que los terceros interesados ofrecen como pruebas de su parte, cabe señalar que en el supuesto de que se actualice presunción de carácter legal o humana, este órgano plenario hará el pronunciamiento respectivo acorde a lo

preceptuado por los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 320 del Código Electoral vigente en el Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo de los actos reclamados.

1.- En primer término, se procederá al análisis del acto reclamado consistente en la omisión del órgano nacional partidario de resolver el recurso de apelación interpuesto;

2.- Posteriormente, se hará pronunciamiento en torno a la petición de los inconformes, para que este órgano jurisdiccional estudie el fondo del asunto, a efecto de que se aborde el análisis de los agravios planteados en su recurso de apelación, que controvierte la resolución intrapartidaria emitida en diverso recurso de inconformidad, mediante el cual se les niega el registro de la fórmula, a través de la cual los incoantes pretendían participar como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014.

Ahora bien, en relación al acto del que se duelen los enjuiciantes, descrito en el punto número 1, de los párrafos anteriores, a juicio de este órgano plenario, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la Comisión Nacional aludida incurrió en la omisión de resolver de manera pronta y expedita, el recurso de apelación presentado por los ahora actores el diez de diciembre del año pasado, en contra de la resolución señalada supralíneas.

A juicio de esta autoridad Plenaria, el agravio primero, que contiene la pretensión aludida, resulta esencialmente **fundado**, por las consideraciones que a continuación se vierten:

El artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En cumplimiento a tal obligación, en la normatividad interna aplicable se establecen diversos plazos que el órgano estatal partidista debe cumplir para el desahogo de las distintas etapas dentro de la sustanciación de los medios de impugnación partidista.

En efecto, el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional estatuye las disposiciones aplicables para la sustanciación del recurso de apelación, que es el medio de impugnación que hicieron valer los actores, ordenamiento que se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional.

Lo anterior tiene fundamento, pues se accedió a su contenido a través de la liga de la página electrónica oficial del Instituto Político, resultando aplicable por analogía los siguientes criterios de jurisprudencia.

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE LAS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

De igual forma es aplicable, también por analogía la tesis número XX.2º.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de agosto de 2007, que dispone:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituye un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

El aludido ordenamiento establece, entre otros artículos, los siguientes:

“REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)

...

Título II

De los medios de impugnación y procedimientos administrativos

Capítulo I

De los medios de impugnación y competencia

Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria; y IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Título III
Reglas Comunes aplicables a los Medios de Impugnación.
Capítulo I
Prevenciones Generales

Artículo 13.- Las disposiciones de este Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

...
Capítulo III
De los plazos

Artículo 15.- **Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.** Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

...

Título IV
De los Medios de Impugnación en Particular
Capítulo III
Del recurso de Apelación

Artículo 75.- El recurso de Apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad.

Artículo 76.- El recurso de Apelación sólo podrá ser promovido por el actor o terceros interesados que formaron parte del recurso de Inconformidad o juicio de nulidad que dio origen a la controversia.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 77.- El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

Artículo 78.- Las sentencias que resuelvan el fondo del recurso, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado; y
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

En términos de los preceptos reglamentarios transcritos es dable arribar a las siguientes conclusiones:

- Entre otros medios de impugnación previstos en el Reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra el recurso apelación.

- El recurso de apelación procede para impugnar las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los Recursos de Inconformidad y los Juicios de Nulidad.

- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.

- La Apelación se debe interponer en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano partidista responsable de resolver el recurso de apelación.

- Dicha Comisión debe resolver el recurso de apelación en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

- La resolución que recaiga al recurso de apelación podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida y podrá proveerse lo necesario para reparar la violación que en su caso se hubiera cometido.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, de los hechos afirmados por los accionantes en su escrito de demanda, queda acreditado que los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero interpusieron recurso de apelación el diez de diciembre del año pasado, a fin de controvertir la resolución emitida en

el recurso de inconformidad, resuelto por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, por el que se les niega el registro de la fórmula, a través de la cual pretendían participar como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014; siendo que dicho medio de impugnación aún no se ha resuelto.

Lo anterior se evidencia del propio escrito que contiene el recurso de apelación, mismo que obra a fojas 17 a 28 del presente expediente y en cuya primer foja obra en la parte superior derecha, razón de recibido fechada el día diez de diciembre de dos mil once a las 18:44 horas; hecho que no es controvertido y mucho menos desvirtuado por la autoridad responsable.

Igualmente, se puede constatar que de las constancias que conforman el aludido medio de impugnación competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a foja 157 del sumario, se encuentra el oficio suscrito por Francisco Alejandro Lara Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual remite a la autoridad ahora responsable, las constancias que integran el recurso de apelación.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria remitió el recurso de apelación, al órgano de alzada, es decir, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con retardo excesivo.

Se arriba a la conclusión anterior, pues al analizar el oficio mediante el cual se remitió las documentales de marras, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, receptó dicho medio de impugnación,

hasta el tres de febrero del presente año, esto es, cerca de dos meses posteriores a su presentación por los inconformes.

En efecto, resulta evidente el retardo excesivo en la remisión del recurso de apelación aludido, pues su presentación, según consta en autos, fue el 10 de diciembre del año dos mil once, en tanto que su remisión tuvo verificativo hasta el día tres de febrero del presente año.

Con lo anterior queda manifiesto el incumplimiento no sólo del Órgano Nacional de Justicia Partidaria, sino incluso del Órgano Estatal, pues de la normatividad partidista, en específico del Reglamento de Medios, no se consideró lo establecido por el artículo 15, que señala que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.

Tampoco se tomó en consideración lo establecido por la fracción III del artículo 45 del mismo ordenamiento, que impone a los órganos receptores de medios de impugnación internos, su **inmediata** remisión a la autoridad competente para resolverlo. La citada fracción del artículo en comento se inserta en el cuerpo de esta resolución:

“**Artículo 45.-** El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. ...

II. ...

III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, **lo remitirá de inmediato**, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para tramitarlo; ...”

(Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, si el medio de impugnación se presentó el día diez de diciembre del año pasado, y hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no existe constancia que demuestre la emisión de la resolución en el recurso de apelación correspondiente, resulta incontrovertible la actualización de una omisión, traducida en un perjuicio de los derechos político electorales de los recurrentes.

Así las cosas, no cabe duda que se incumplió con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento de Medios de Impugnación, conforme al cual dicho recurso debía ser resuelto dentro de las setenta y dos horas siguientes posteriores a su admisión.

Al respecto, no es óbice a lo anterior el hecho de que el órgano competente para resolver el recurso, haya recibido las constancias casi dos meses después a la presentación de la apelación, pues dichas omisiones e ineficiencias no pueden ser invocadas como justificación, en perjuicio de los justiciables.

En efecto, en el caso incumbe a las comisiones, estatal y nacional, de justicia partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, de cumplir con los plazos señalados en su normativa, para la admisión, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que han sido interpuestos por los justiciables.

Bajo esta perspectiva, se considera que ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable para la sustanciación y resolución del recurso de apelación de marras.

Ante estas circunstancias, Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero se han visto en la necesidad de acudir a este órgano jurisdiccional, para reclamar la omisión de la resolución del recurso de apelación previamente interpuesto.

Por ende, si han transcurrido más de dos meses desde la presentación del recurso de apelación citado, resulta claro que la emisión de tal resolución se ha retrasado injustificadamente y en contravención a la normativa interna del propio partido, con la consecuente conculcación al derecho político-electoral de afiliación de los actores, en su vertiente de acceso a una justicia partidista pronta y

expedita, así como del principio de legalidad que debe regir toda actuación en materia electoral.

Así las cosas, a juicio del Pleno de este Tribunal Electoral, la actuación de la Comisión Estatal y Nacional de Justicia Partidaria, del instituto político Revolucionario institucional, se traducen en conductas dilatorias que afectan gravemente los derechos político electorales de los justiciables.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 354 Bis, fracción II del Código Comicial en la entidad, este órgano plenario, impone una **amonestación**, a los miembros de ambas Comisiones, con la finalidad de que en lo sucesivo, al substanciar los asuntos de su competencia, se apeguen de manera irrestricta al principio de legalidad que debe operar en todo acto de autoridad; respetando los derechos político electorales de los militantes.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en autos existe un escrito presentado por los inconformes, que fue recibido el treinta y uno de enero de este año, visible a foja 43 del sumario en que se actúa, donde se desisten del recurso de apelación que presentaron el diez de diciembre del año próximo pasado, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante ello, la autoridad responsable no ha hecho pronunciamiento en torno a la solicitud argumentada por los inconformes, por lo que dicha promoción no representa obstáculo alguno que impida emitir la resolución que en derecho corresponda en el respectivo recurso intrapartidario.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que aún de existir algún pronunciamiento, éste sería irrelevante, dado que en todo caso, en aras de una auténtica protección al derecho de petición y a la

garantía de tutela judicial efectiva que asisten a los inconformes, debe tenerse por no realizado el desistimiento de marras, pues en el caso concreto y al tenor de lo que aquí se resuelve, no debe surtir efecto jurídico alguno

Se arriba a la conclusión anterior, en razón de que la verdadera intención de los enjuiciantes al promover el juicio ciudadano que ahora nos ocupa, no estriba en desistirse de la acción, pues resulta claro que sigue subsistente su interés de impugnar el acto mediante el cual se les desechó su fórmula para contender en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, en razón de que los accionantes presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la promoción de desistimiento del recurso de apelación, el mismo día en que fue presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, que lo fue el treinta y uno de enero de la presente anualidad, por lo que el auténtico ánimo de los accionantes consistía en que se resolviera su situación jurídica, ante la omisión de la resolución por parte del órgano intrapartidario, y no así el desistimiento de la apelación interpuesta.

En esa tesitura, este órgano plenario considera que el desistimiento presentado por los inconformes, debe quedar sin efectos, puesto que no se estima como impedimento para la emisión del presente fallo.

OCTAVO. Análisis de la solicitud del estudio de fondo. Ahora bien, una vez que se ha demostrado la omisión en que incurrió la responsable, siguiendo la metodología asumida en el dictado de la presente resolución, debe hacerse pronunciamiento respecto de la

solicitud hecha por los recurrentes, en el sentido de que esta autoridad jurisdiccional estudie el fondo del asunto, para el efecto de que se aborde el análisis de los agravios planteados en su recurso de apelación.

Del escrito de demanda relativo al juicio ciudadano que se analiza, y de la correspondiente causa de pedir, este órgano jurisdiccional, advierte que en realidad los promoventes solicitan que la autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de fondo, a través de la figura denominada "*per saltum*".

Lo anterior en vista de que los enjuiciantes, consideran como motivo suficiente para que este órgano plenario analice el fondo de la cuestión planteada, la circunstancia de que se ha omitido hacer pronunciamiento de la resolución que corresponde dictar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación correspondiente.

La pretensión de los accionantes deviene **infundada**.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior además, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin menoscabo de que, excepcionalmente puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Cabe mencionar que dichos criterios jurisprudenciales, fueron incorporados por el legislador guanajuatense a la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, vigente a partir del día veintiocho posterior, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: “cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”; considerándose como instancias previas, entre otras, “las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, “acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse

desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias”.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, **si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes puedan acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se justifica el análisis *per saltum*, de la legalidad del dictamen mediante el cual se les niega el registro de la fórmula, a través de la cual los incoantes pretendían participar como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de

Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014, al no surtirse los elementos previstos para ello.

En efecto, del ocurso impugnativo se advierte que los actores hacen descansar su petición en el hecho de que, desde el diez de diciembre de dos mil once, interpusieron recurso de apelación, en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad, dictado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin que hasta la fecha se hubiera resuelto el recurso de apelación aludido.

Sin embargo, las razones aducidas no constituyen motivo suficiente para que se atienda la solicitud planteada de que esta autoridad jurisdiccional resuelva dicho recurso de apelación, en acogimiento de la figura procesal “*per saltum*”, pues la misma no se actualiza.

Bajo esa óptica, debemos considerar que aun y cuando al interior del partido político, se haya tomado posesión de los cargos partidistas, tal circunstancia no torna irreparable el acto reclamado.

En atención a lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional se encuentra impedido, por el momento, para pronunciarse y analizar si los hechos invocados por el actor, como sustento de su impugnación primigenia pueden ser violatorios de un derecho político-electoral.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al cual uno de los efectos de la presente

resolución es restituir a los demandantes en el ejercicio de su derecho político electoral que se ha quebrantado y partiendo de la premisa de que para la resolución del recurso de apelación atinente ya se cuenta con los elementos necesarios para ello, es procedente **ordenar** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, que realice todas las diligencias necesarias para que, a más tardar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación del presente fallo, dicte la resolución respectiva, debiendo remitir a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de dicha resolución, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes.

El referido plazo de cuarenta y ocho horas se otorga a la autoridad responsable, a fin de que, en plenitud de atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda en ese medio de impugnación partidista.

Asimismo, se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa de hasta **quinientas veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, volumen Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99

constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Lo anterior sin perjuicio de que, ante un eventual incumplimiento a lo aquí ordenado y de estimarse necesario, en plenitud de jurisdicción se pueda adoptar alguna medida adicional a efecto de restituir a los justiciables en el derecho conculcado en su perjuicio, en términos del mencionado artículo 328 del Código Comicial de la entidad.

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los restantes motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, acorde a lo expresado en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo, no ha lugar al estudio *per saltum* de la legalidad del dictamen de fecha treinta de agosto del año dos mil once, emitido por la Comisión Estatal de Organización del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

CUARTO.- Se impone **amonestación**, a los miembros de la Comisión Nacional y Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, acorde a las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de esta resolución, con fundamento en el artículo 354 Bis, fracción II del Código Comicial en la entidad.

QUINTO.- Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, emita la resolución respectiva al recurso de apelación planteado por los recurrentes, debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de la misma, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes.

SEXTO.- Se apercibe al órgano partidista responsable que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de **quinientas veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente a los actores en su domicilio que obra en autos; asimismo a los ciudadanos que tienen reconocido su carácter de terceros interesados, en el domicilio que hayan señalado para tal efecto; mediante **oficio** a las Comisiones Nacional y Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el primer supuesto, a través de correo certificado, en sus domicilios señalados; y por **estrados** a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -